CONSTANCIA: Enero 29 de 2023 El pasado 24 de enero venció al demandado el termino de traslado del recurso de reposición subsidio apelación formulado por el demandante y no obra en el expediente digital documento alguno adosado sobre el tema.-
El día 25 del presente mes y año el demandado Víctor Hugo Manzano Mera allegó anexo en 01 folio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, siete (7) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00111

Pasa a Despacho el proceso "2022-00128-00 -VERBAL NULIDAD ABSOLUTA-CONTRATO DE MUTUO de TULIO EMIRO TOBAR contra VICTOR HUGO MANZANO MERA y la sociedad COMERCIAL PROMETALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN, mediante su representante legal, para desatar recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el demandante frente a la decisión proferida por el Despacho en el auto de 17 de enero de los corrientes, proferido dentro de la audiencia celebrada en la misma fecha, que resolvió tener por contestada la demanda por el demandado Dr. VICTOR HUGO MANZAMO MERA, por haberla presentada de manera oportuna, en tanto atender los términos de suspensión y prorroga de la suspensión dispuesta por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, acaecida durante los días 14 al 22 de septiembre de 2023, hecho con lo cual esos 06 días deben de contar, para no correr a los 20 días que tiene el precitado demandado como traslado de la demanda.-

El recurso lo sustentó el demandante mediante apoderado judicial Estableciendo que inicialmente la demanda fue debidamente notificada el año anterior. Que frente a su admisión se presentó recurso de reposición el cual se negó por haberse presentado de forma extemporánea, lo que quiere decir que la decisión recurrida en ese momento, que fue la admisión de demanda, se encontraba en firme.-

Que al haberse notificado por conducta concluyente, a partir de ese instante ya estaban corriéndole los términos para la contestación de la demanda y no a partir de la ejecutoria del recurso de apelación que negó inicialmente el de reposición en contra de la admisión de la demanda, sino a partir del momento en que el recurrente se notifica por conducta concluyente, es que le empiezan a correr los términos respectivos y al haber presentado recurso de forma extemporánea, como se señaló, se ha de entender y tener en firme la decisión emitida que fue la de admitir la demanda y con el acto judicial o procedimental del hoy recurrente, se entiende que ya estaba notificado y a partir de ese momento corrían sus términos y no a partir de una fecha posterior. Señaló que la decisión está ejecutoriada por la tardanza en recurrirla, pues se entiende que fue

notificado en debida forma, actuación que no atacó sino que convalida con la actuación de presentar un recurso de reposición. Por tanto, solicitó el demandante recurrente que se debe reponer para revocar esta decisión y mantenerse la decisión anterior, consistente en tener por no contestada la demanda en tiempo oportuno por las razones expuestas.

El PROBLEMA JURÍDICO que debe resolver el despacho es si Conforme con lo considerado en el auto calendado el 17 de enero de 2024, el demandado MANZANO MERA, surtió el traslado de la demanda de manera oportuna? .-

Para resolverla se tendrá en cuenta la siguiente **Premisa normativa** contenida en el Código General del Proceso:

> *"Articulo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *(...)*
> *"Articulo 319. TRÁMITE.- El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".-*
> *"Articulo 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*
> *El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*
> *Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*
> *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*
> *Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la*

providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.
Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.
En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"

"Articulo 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".-

ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023:

"ARTICULO 1 Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías".-

ACUERDO PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre del 2023:

"ARTICULO 1 PRORROGAR la suspensión de términos en los judiciales que gestionan los procesos a traves de la plataforma judicial XXI Web – Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.(…)".-

Premisa fáctica - Caso concreto:

Se recuerda que El auto proferido el 17 de enero de esta anualidad recurrido en sus apartes por parte la demandante mediante apoderado judicial, en concreto resolvió que el demandado Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien por tener la calidad de abogado titulado, obró en su propio nombre, surtió el traslado y contestó la demanda dentro del término procesal que así le corresponde, en tanto en providencia de 1077 del pasado 15 de noviembre, por un error en el cómputo, al omitir la suspensión y prorroga de la suspensión de términos que decidió el Consejo superior de la judicatura, mediante los ACUERDOS PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023 y, PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre del 2023, a partir del 14 al 22 de septiembre de 2023, lo que

trajo consigo la precitada suspensión y prorroga de la suspensión de términos señalada.

Por correo electrónico, en horas hábiles del 02 de octubre de 2023 el demandado antes citado presentó contestación de la demanda1, pero Por auto 0774 de 23 de agosto de 2023, en su numeral primero, se resolvió "*No dar trámite por extemporáneo al recurso de reposición formulado por el demandado VICTOR HUGO MANZANO MERA, en su propio nombre"* 2.-

Posteriormente por auto 01077 de 15 de noviembre de 2023, en su numeral primero, se resolvió *"Tener por presentado de manera extemporánea la contestación de la demanda que formuló el demandado profesional del derecho VICTOR HUGO MANZANO MERA*" 3.- Además se procedió a fijar fecha para la audiencia del artículo 372 del C. G. P.

Frente a la decisión adoptada por el despacho el demandado obrando en su propio nombre, el 21 de noviembre anterior, formuló recurso de reposición, para que se revoque el precitado numeral del auto 01077. 4 Del mencionado recurso, no se dio cuenta al despacho.

El sustento del precitado recurso de reposición obedeció a que el demandado surtió el traslado de la demanda dentro de los 20 días.- De dicho recurso de reposición se surtió traslado a la parte demandante el 07 de diciembre de 2023 y Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.-

El recurso se desató dentro de la audiencia de 17 de enero de esta anualidad, para resolver que efectivamente conforme con lo sucedido al interior del tramite del juzgado, en armonía con lo dispuesto por los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, el termino de traslado de la demanda para el demandado Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, conforme con la notificación del auto 0774 de 23 de agosto, notificada por el Estado 117 del 24 de agosto de 20235, venció a la última hora judicial del anterior 02 de octubre, ya que Los 20 días corrieron: del 25 de agosto hasta 13 de septiembre de 2023 (14 días) y del 25 de septiembre hasta el 02 de octubre de 2023 (06 días). En tanto, durante los días 14 al 22 de septiembre no corrieron por suspensión y su prorroga dispuesta por los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura arriba señalados.-

Significa que conforme con lo considerado en la providencia proferida el 17 de enero del año que corre, el demandado, Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, surtió en su propio nombre dentro del término de traslado, la contestación de la demanda; agregando que el mismo no formuló recurso alguno contra el auto que admitió la demanda dentro de ese termino, que ahora se reseña, en tanto se permitió tan solo proceder a dar contestación de la demanda, conforme lo prescribe el Código General del Proceso.-

---

[1] Archivo digital 032-035
[2] Archivo digital 030
[3] Archivo digital 036
[4] Archivo digital 038-039
[5] Archivo digital 038-031

En razón a lo anterior, se permite esta judicatura confirmar la providencia recurrida, lo que significa que no prospera el recurso de reposición contra el auto de 17 de enero de 2024, incoado por el actor mediante su mandatario judicial.-

APELACIÓN:

Como frente a la decisión que nos ocupa calendada el 17 de enero del año que corre, se formuló de manera subsidiaria el recurso de apelación, es procedente recordar que las decisiones sujetas de este recurso se encuentran enlistadas dentro de los artículos contenidos en el Código General del Proceso y para el caso concreto la providencia objeto de la alzada no se encuentra enlistada, por lo que no hay lugar a conceder la apelación.

En CONCLUSIÓN: No prospera el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del pasado 17 de enero, que pretendía se revocara lo decidido en la misma providencia y se tuviera por extemporáneo el traslado de la demanda presentado por el demandado Dr. Victor Hugo Manzano Mera.-

No hay lugar para conceder el recurso de apelación formulado por el demandante de manera subsidiaria contra la misma providencia por no ser susceptible de alzada.-

Finalmente frente al documento anexo que presentó el demandado en su propio nombre, por tener la calidad de abogado titulado de justificación por su inasistencia a la audiencia inicial, en su momento procesal oportuno se resolverá sobre el tema.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de 17 de enero de 2024 propuesto por el demandante mediante apoderado judicial.-

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra la misma providencia por el demandante.-

TERCERO: ALLEGAR el documento anexo (incapacidad) relacionado en la constancia secretarial que antecede, sobre el cual se resolverá en el momento procesal oportuno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0771a9931fc11513ff9b8d74773c4d1bca171924b38508a4b2c9c310e935cb8d**

Documento generado en 07/02/2024 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica